



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 235

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S. (f.° 17 a 21), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 12 a 16).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».*

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».*

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la empresa ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$2.399.709 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio denominado ALIÑOS EL SABROSITO & CIA de propiedad del ejecutado ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S., con N.I.T. 890.330.930-1 que se encuentra ubicado en la calle 35 # 1 - 56, de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula No. 178.739-2. Líbrense el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación del ejecutado, en el cual conste la inscripción del embargo comunicado, se habrá de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia emitida por el C.S. de la J, para que lleve a cabo la diligencia respectiva, limitando el embargo a la suma de \$9.659.264,00.

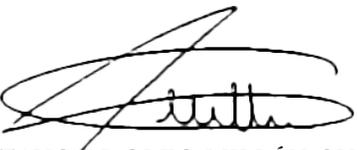
QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$9.659.264,00.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 32 del día de hoy 9 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

OFICIO N° 5559

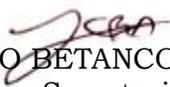
Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S. – NIT 890.330.930-1
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00108-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio No. 235 del 5 de marzo de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR el establecimiento de comercio denominado ALIÑOS EL SABROSITO & CIA de propiedad del ejecutado ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S., con N.I.T. 890.330.930-1 que se encuentra ubicado en la calle 35 # 1 - 56, de la ciudad de Cali, identificado con la matricula No. 178.739-2.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad inscribiendo dicho embargo y expidiendo a costa del interesado, el certificado de existencia y representación en el cual conste dicha inscripción.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

OFICIO N° 60

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S. – NIT 890.330.930-1
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00108-00

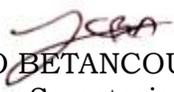
Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 235 del 5 de marzo de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea el ejecutado ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S. con Nit 890.330.930-1, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$9.659.264,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.
Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: PEDRO NEL ORTIZ BUENO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2016-00102-00

Auto interlocutorio No. 234

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 205 del 3 marzo de 2021, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 42 del 3 de marzo de 2021, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto No. 205 del 3 marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 32 del día de hoy 9 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

Oficio No. 58

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: PEDRO NEL ORTIZ BUENO, C.C. 14.431.323
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-005-2016-00102-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 234 del 4 de marzo de 2021 proferido por esta judicatura: *“RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 42 del 3 de marzo de 2021, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 205 del 3 marzo de 2021”*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 62649 del 4 de marzo de 2021, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$656.170,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: EDER JAVIER MOLINA
DDO: TECNIGENTES SAS
RAD: 76001-4105-005-2019-00485-00

Auto interlocutorio No. 236

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo trascurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

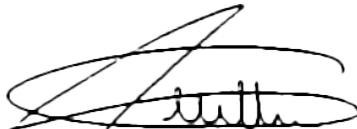
En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por EDER JAVIER MOLINA en contra de TECNIGENTES SAS, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 32 del día de hoy 9 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

arv



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ALVAREZ TRUJILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES – COMFENALCO VALLE EPS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.231
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021.

El señor LUIS ENRIQUE ALVAREZ TRUJILLO, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COMFENALCO VALLE EPS, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “HECHOS”:

- Deberá aclarar las situaciones fácticas contenidas en los numerales 3 al 35, indicando expresamente los extremos temporales respecto de cada incapacidad. Se sugiere un cuadro explicativo.
- El hecho 36 está redactado de manera confusa, toda vez que refiere que el demandante solicitó el reconocimiento de la incapacidad relacionada en el hecho 35, no obstante, no da cuenta de la fecha en la que se presentó tal solicitud, ni la entidad ante la cual se hizo. Así mismo, se contradice con la información suministrada en el acápite de pruebas, en donde se relacionan “9 solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas en salud por el empleador del demandante”

2. Deberá adecuar las pretensiones contenidas en los numerales 1 al 34, toda vez que no es claro lo que se solicita. De igual forma, deberá indicar expresamente el periodo de cada incapacidad al que hace referencia e individualizar la entidad que estaría llamada a responder por cada uno, ya que en los acápites fácticos y jurídicos no desarrolla la figura de la solidaridad lo que vuelve confusa la pretensión. Se sugiere cuadro explicativo.

Deberá establecer el valor total de las pretensiones por concepto de incapacidades y liquidar el valor de los intereses de mora hasta el momento de la demanda inicial, para efectos de determinar la competencia por el factor de la cuantía.

3. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia y en ningún aparte aterriza lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

4. En el acápite denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”:

- Hace referencia a 36 certificados de incapacidad, no obstante, los hechos y pretensiones de la demanda solo dan cuenta de 33 incapacidades por lo que deberá aclarar cuáles son los soportes que pretende hacer valer, relacionándolos de manera individualizada y concreta.
- Relaciona “*9 solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas en salud por el empleador del demandante a Comfandi*”, no obstante, dicho medio de prueba no tiene ningún sustento fáctico en la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la entidad referida no fue convocada dentro de la presente litis.
- Menciona los documentos “*Derecho de petición de aclaración de respuesta de no pago de incapacidades y retroactivo a Colpensiones, por parte del demandante*” y “*Certificado de existencia y representación de la EPS COMFANDI*”, no obstante, dichos documentos no obran en el expediente.
- Aporta certificación emitida por COMFENALCO VALLE EPS del 6 de noviembre de 2019, documento que no se encuentra relacionado en la demanda.

5. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, deberá suministrar la dirección de notificación tanto física como electrónica y el número de teléfono del demandante, que deberá ser diferente a la de su apoderada judicial.

6. Deberá aportar la reclamación administrativa respecto de los subsidios por incapacidad, adelantada ante COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 26 del CPTSS.

7. No aporta prueba de existencia y representación legal de la demandada COMFENALCO VALLE EPS, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

Se sugiere subsanar la demanda incorporando un cuadro contentivo del número del certificado de incapacidad, el periodo de causación, la cantidad de días y su valor para así evitar textos tan extensos y repetitivos en el acápite de pretensiones.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por LUIS ENRIQUE ALVAREZ TRUJILLO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COMFENALCO VALLE EPS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 32 del día de hoy 9 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por transacción. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIO URIBE ECHEVERRY
Demandado: MARÍA CRISTINA HERRÁN MEJÍA
Radicación: 76001-4105-005-2018-00329-00

Auto interlocutorio No. 238

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y, una vez revisado el expediente, se observa el apoderado judicial de la parte activa allegó solicitud de terminación del proceso que se encuentra coadyuvado por la llamada a juicio, documento al cual se adicionó contrato de transacción firmado por todas las partes intervinientes¹.

Por lo anterior, el despacho actuando conforme con el art. 312 del CGP, aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS, en armonía con la Ley 1395 de 2010, encuentra procedente la terminación por transacción del proceso de la referencia.

Así las cosas, y dado que este operador judicial no tiene bajo su competencia el trámite del título judicial anunciado en el documento suscrito por las partes, habrá de negarse su entrega.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la terminación por transacción del proceso, de conformidad con el art. 312 de CGP, presentada por los señores MARIO URIBE ECHEVERRY y MARÍA CRISTINA HERRÁN MEJÍA.

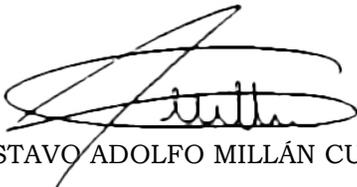
SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



¹ [Memorial contentivo de petición de terminación por transacción y contrato de transacción suscrito por ambas partes.](#)